



EXP. N.º 04730-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
NELLY MAGALI FHON
LETELLIER

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nelly Magali Fhon Letellier contra la Resolución 9, de fecha 13 de setiembre de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2022², la demandante interpuso demanda de amparo contra el fiscal adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo y el fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Lambayeque, a fin de que se declare la nulidad de la Disposición Fiscal 01-MP-1FSPA-LAMB³, de fecha 12 de setiembre de 2022, que, confirmando la Disposición Fiscal 2, de fecha 31 de enero de 2022, que dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, declaró infundado su recurso de elevación de los actuados, en la investigación por usurpación y otros instaurada contra Carlos Javier Torres Melgar y otros⁴. Según su decir, se habría vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación de debida motivación de las resoluciones fiscales.

En líneas generales, menciona que la disposición fiscal recurrida contiene una motivación aparente, ya que, respecto a los actos perturbatorios de la posesión, la fiscal demandada no consideró que conforme al artículo 135 del Texto Único Ordenado de la Ley 27157, lo cual es recogido por el artículo 14 del Reglamento Interno de la Etapa 3.^a del Proyecto Inmobiliario Condominio Los Parques de San Gabriel, solo con la aprobación de la Asamblea se puede

¹ Foja 250

² Foja 69

³ Foja 2

⁴ Carpeta Fiscal 2987-2021





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04730-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
NELLY MAGALI FHON
LETELLIER

afectar el uso de bienes de dominio común, lo cual no fue acatado por los denunciados, en tanto clausuraron el grifo sin autorización de la asamblea de propietarios. Con respecto al delito de Falsedad Genérica, precisa que, si bien están inscritas en registros públicos las etapas 3A, 3B y 3C, cada una con su propio reglamento interno y junta directiva; sin embargo, la junta de propietarios de la tercera etapa no existe como persona jurídica que agrupe a los titulares de propiedad exclusiva, lo que resulta falso, por tanto, que exista una junta directiva que la represente, lo cual no ha sido advertido por el fiscal demandado.

Mediante Resolución 1, de fecha 25 de noviembre de 2022⁵, el Cuarto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque admitió a trámite la demanda.

El procurador público del Ministerio Público contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente o infundada⁶. Refiere que sus argumentos y el petitorio no están referidos en forma directa a la garantía constitucional invocada y que lo que en realidad se pretende es que se reabra la investigación penal para que se vuelvan a valorar los medios de prueba y se formalice la investigación preparatoria. Agrega que la cuestionada disposición fiscal se encuentra debidamente motivada.

Doña Carmen Graciela Miranda Vidaurre, en calidad de fiscal emplazada, contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente⁷. Manifiesta que la desavenencia causada entre la recurrente y los investigados debe ser resuelta vía extrapenal, y que los hechos y el petitorio de la demanda no se refieren de manera directa al derecho constitucionalmente protegido.

La audiencia única se llevó a cabo el 8 de marzo de 2023⁸.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 24 de abril de 2023⁹, declaró infundada la demanda tras advertir que la amparista en realidad pretende que se analice el criterio asumido en la disposición fiscal, a pesar de que esta ha expuesto las razones mínimas de hecho y de derecho que sustentan su decisión, por lo que no puede considerarse como arbitraria.

⁵ Folio 76

⁶ Foja 163

⁷ Foja 146

⁸ Foja 210

⁹ Foja 214



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04730-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
NELLY MAGALI FHON
LETELLIER

A su turno, la Segunda Sala Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 13 de setiembre de 2023, confirmó la apelada por estimar que la demandante no ha indicado de manera precisa los agravios o errores en que habría incurrido la disposición fiscal, y que lo que en realidad pretende es que el juez constitucional incida en la decisión. Asimismo, señala que dicha disposición se encuentra debidamente motivada.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Disposición Fiscal 01-MP-1FSPA-LAMB, de fecha 12 de setiembre de 2022, que, confirmando la Disposición Fiscal 2, de fecha 31 de enero de 2022, que dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, declaró infundado su recurso de elevación de los actuados, en la investigación por usurpación y otros instaurada contra Carlos Javier Torres Melgar y otros. Según su decir, se habría vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación de debida motivación de las resoluciones fiscales.

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales

2. El artículo 159 de la Constitución prescribe que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Este mandato constitucional, como es evidente, ha de ser cumplido con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concrete el principio del interés general en la investigación y persecución del delito. A partir de ello, este Tribunal ha advertido en diversa jurisprudencia que el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones fiscales observan o no los derechos fundamentales o si, en su caso, superan o no el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer.
3. En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, este Tribunal tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04730-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
NELLY MAGALI FHON
LETELLIER

al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino y, sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada¹⁰.

4. Con base en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de Derecho que sustentan la decisión fiscal o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, como consecuencia, será inconstitucional¹¹.
5. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales. Ello solamente se da en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, es decir, solo en aquellos casos en los que la decisión fiscal es más bien fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del Derecho y de los hechos en su conjunto.

Análisis del caso concreto

6. Como se ha señalado previamente, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Disposición Fiscal 01-MP-1FSPA-LAMB, de fecha 12 de setiembre de 2022, que, confirmando la Disposición Fiscal 2, de fecha 31 de enero de 2022, que dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, declaró infundado su recurso de elevación de los actuados, en la investigación por usurpación y otros instaurada contra Carlos Javier Torres Melgar y otros. Según su decir, se habría vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación de debida motivación de las resoluciones fiscales.

¹⁰ Sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 5.

¹¹ Sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04730-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
NELLY MAGALI FHON
LETELLIER

7. Ahora bien, de la revisión de la Disposición Fiscal 01-MP-1FSPA-LAM, mediante la cual la fiscal superior demandada confirmó la Disposición 2, de fecha 31 de enero de 2022, y declaró infundado el recurso de elevación de actuados, se advierte que previo a su pronunciamiento, precisó que, conforme al principio de limitación, le correspondía pronunciarse únicamente sobre las cuestiones promovidas en el recurso de elevación de actuados. Siendo así, luego de realizar un análisis de los hechos y los fundamentos de la disposición de archivo, respecto a la comisión del delito de usurpación, menciona que, conforme a la constatación policial, de fecha 12 de julio de 2021, y las declaraciones de los investigados, se corrobora que la falta de acceso al grifo que abastece de agua las áreas comunes de la torre 19 y el medidor de dicho servicio se debía a una falta de cancelación del pago del servicio. Siendo que, conforme a los artículos 21 y 22 del Reglamento Interno de la Etapa 3A, la junta directiva era la que se encargaba de la conservación, mantenimiento y administración de las áreas comunes de las torres 18 y 19 del condominio, y la encargada de recaudar los pagos, siendo que, en caso de existir alguna queja o reclamo, la administración es la encargada de informar la solución al propietario interesado. Por lo tanto, la fiscal demandada concluye que, dada su naturaleza, el hecho resulta atípico, y debe ser resuelto en la vía extrapenal, más aún si no se afectó el uso de un servicio esencial para algún propietario y no está destinado a lograr el despojo o perturbación de la posesión que cada propietario ejerce sobre su área de propiedad exclusiva.
8. Siguiendo la misma línea de interpretación, respecto al delito de administración fraudulenta, señala que si bien el artículo 46 de la Ley 27157 estableció que el reglamento interno y la junta de propietarios debían inscribirse en los registros públicos; sin embargo, conforme a la Resolución 340-2008-SUNARP/SN, tal circunstancia no concede personería jurídica a las juntas directivas de los inmuebles sujetos a propiedad exclusiva y común, por lo que se concluye que los hechos no se subsumen al delito. Asimismo, añade que, incluso revistiera de personalidad jurídica, conforme a la Casación 1048-2019-Cusco, el ámbito de protección del artículo 198 del Código Penal incide en sociedades que se incorporan al tráfico económico, y siendo que la junta directiva no tiene dicha finalidad, la conducta también deviene en atípica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04730-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
NELLY MAGALI FHON
LETELLIER

9. Por último, respecto al delito de falsedad genérica, indica que, de las actas de junta de propietarios de la tercera etapa, de fechas 5 de mayo y 18 de julio de 2019; en la primera se eligió al presidente, vicepresidente y tesorero de la junta y, en la segunda, se eligió nuevamente al vicepresidente ante la renuncia del primero. De estas, advierte que la ahora demandante aceptó en su declaración en sede fiscal haber participado de dicha elección, y no negó haber firmado dichos documentos o que sean falsos por adulteración o inserción de su firma, concluyendo que se realizaron con arreglo de ley. Asimismo, refiere que, respecto a la inscripción de dichas funciones en Sunarp, el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 27157, establece que son susceptibles de inscripción el reglamento interno y la junta de propietarios, por lo que, conforme al reglamento interno y teniendo en cuenta que el sistema registral es declarativo y no constitutivo de derechos, el registro en Sunarp no resulta requisito previo para el desempeño de sus funciones. Por otro lado, refiere que la esquila de observación de registros públicos del año 2019, que tachan las actas de asamblea que eligieron a los denunciados como directivos pertenece a la elección realizada en las etapas 4A Y 4B, por lo que el hecho también resulta ser atípico.
10. De ello, a consideración de este Alto Tribunal, se evidencia que la disposición fiscal superior materia de cuestionamiento ha justificado fáctica y jurídicamente su decisión de confirmar la Disposición Fiscal 2, de fecha 31 de enero de 2022, que dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, pues explicó de manera suficiente las razones por las cuales el hecho materia de investigación no resulta subsumible a los delitos denunciados conforme a la Ley 27157, al tratarse de una unidad inmobiliaria en la que coexisten bienes de propiedad exclusiva y común, y a los elementos de convicción recabados durante la pesquisa, deviniendo en atípico, por lo que debe ser revisado por la vía extrapenal. Así pues, con el argumento de la afectación a la debida motivación, la recurrente manifiesta principalmente su disconformidad con la interpretación efectuada por la fiscal superior demandada, y que tal razonamiento no es materia de análisis para este Alto Tribunal, pues no es labor de la justicia constitucional el subrogar la función fiscal del Ministerio Público en su labor de conducir la investigación del delito como titular de la acción penal, mucho menos el analizar la comprensión que realice sobre la tipificación del delito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04730-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
NELLY MAGALI FHON
LETELLIER

11. Siendo así, al no haberse acreditado la afectación al contenido constitucionalmente protegido de la debida motivación de las resoluciones fiscales, la pretensión debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARA VIA